



*Banco de la República
Colombia*

BR-3-011-0

BOLETÍN

No. 12
Fecha 28 de abril de 2000
Páginas 2

CONTENIDO

Resolución Externa No. 5 de 2000. "Por la cual se modifica la Resolución Externa 3 de 2000 sobre el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-"

Página

1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Santafé de Bogotá D.C. - Teléfonos: 283 83 87 – 282 27 96

RESOLUCION EXTERNA No. 5 DE 2000
(Abril 28)

Por la cual se modifica la resolución externa 3 de 2000 sobre el Fondo para el
Financiamiento del Sector Agropecuario- FINAGRO-

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere
el artículo 58 de la Ley 31 de 1992, y en concordancia con lo previsto en el artículo 112 y en
el numeral 2 del artículo 229 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

R E S U E L V E:

Artículo 1° La inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario correspondiente al trimestre calendario de cálculo enero a marzo de 2000 podrá efectuarse hasta el 10 de mayo de 2000.

Artículo 2° El numeral ii) del literal b del artículo 2° de la resolución externa 3 de 2000 quedará así:

“ii) Los demás establecimientos de crédito deberán efectuar y mantener para el primer trimestre calendario de 2000 una inversión equivalente al 6.75% de las exigibilidades denominadas en pesos. Dicho porcentaje se disminuirá trimestralmente a razón de 0.25 puntos porcentuales hasta alcanzar en el octavo trimestre el 5%. El porcentaje del 5% se utilizará de allí en adelante.

“En el caso de exigibilidades denominadas en valor constante, UVR, deberán efectuar y mantener para el primer trimestre calendario de 2000 una inversión equivalente al 2.375% de tales exigibilidades. Dicho porcentaje se aumentará trimestralmente a razón de 0.375 puntos porcentuales hasta alcanzar en el octavo trimestre el 5%. El porcentaje del 5% se utilizará de allí en adelante. Cuando en un trimestre calendario de cálculo, el valor en pesos del promedio diario en ese trimestre de estas exigibilidades sea inferior al valor en pesos del promedio diario de las exigibilidades denominadas en UPAC del trimestre octubre a diciembre de 1999, se aplicarán los porcentajes previstos en este inciso sobre este último valor.”

Artículo 3° El numeral ii) del literal c del artículo 2° de la resolución externa 3 de 2000 quedará así:

“ii) Los demás establecimientos de crédito deberán efectuar y mantener para el primer trimestre calendario de 2000 una inversión equivalente al 6.625% de las exigibilidades denominadas en pesos. Dicho porcentaje se disminuirá trimestralmente a razón de 0.375 puntos porcentuales hasta alcanzar en el octavo trimestre el 4%. El porcentaje del 4% se utilizará de allí en adelante.

“En el caso de exigibilidades denominadas en valor constante, UVR, deberán efectuar y mantener para el primer trimestre calendario de 2000 una inversión equivalente al 2.25% de tales exigibilidades. Dicho porcentaje se incrementará trimestralmente a razón de 0.25 puntos porcentuales hasta alcanzar en el octavo trimestre el 4%. El porcentaje del 4% se utilizará de allí en adelante. Cuando en un trimestre calendario de cálculo, el valor en pesos del promedio diario en ese trimestre de estas exigibilidades sea inferior al valor en pesos del promedio diario de las exigibilidades denominadas en UPAC del trimestre octubre a diciembre de 1999, se aplicarán los porcentajes previstos en este inciso sobre este último valor.”

Artículo 4° El monto de inversión requerida en Títulos de Desarrollo Agropecuario neto de colocaciones sustitutivas y de devoluciones por FINAGRO de un trimestre calendario de cálculo deberá mantenerse hasta el cumplimiento de la inversión del trimestre calendario de cálculo inmediatamente siguiente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11° de la resolución externa 3 de 2000.

Artículo 5° Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, los establecimientos de crédito que no remitan oportunamente la información a la Superintendencia Bancaria para el cálculo de la inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario, deberán mantener el monto requerido de inversión correspondiente al trimestre calendario de cálculo inmediatamente anterior antes de las devoluciones de que trata el artículo 7° de la resolución externa 3 de 2000, y efectuarán los ajustes correspondientes en la inversión forzosa una vez se conozca oficialmente la información.

Artículo 6° La presente resolución rige desde su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil (2000).


JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR
Presidente


GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario